

LA FORMA CANONICA DE LOS MATRIMONIOS MIXTOS

Comentario a la respuesta de 9 de abril de 1979 de la Comisión Pontificia de Intérpretes

I

TEXTO DE LA RESPUESTA

RESPONSA AD PROPOSITA DUBIA

Patres Pontificiae Commissionis Decretis Concilii Vaticani II Interpretandis, propositis in plenario coetu quae sequuntur dubiis, respondendum esse censuerunt ut infra:

De dispensatione a forma canonica in matrimoniis mixtis

D.—I. Utrum Episcopus dioecesanus, dispensationem a forma canonica in matrimoniis mixtis iuxta M. P. "Matrimonia mixta" concedens, ambitum huius concessionis, adiectis clausulis ad validitatem, circumscribere possit;

II. Quatenus affirmative ad primum: utrum clausulae ita appositae, si non serventur, possint nullitatem matrimonii afferre ob defectum formae canonicae;

III. Utrum, in factispecie de qua supra, Episcopus dioecesanus nullitatem matrimonii declarare possit tamquam in casu speciali iuxta M. P. "Causas matrimoniales", n. XI, si tamen habeantur probationes de quibus in n. X.

R.— Affirmative ad I, II et III.

Ss.mus Dominus Noster Ioannes Paulus Pp. II, in Audientia die 9 aprilis 1979 infrascripto impertita supradictam decisionem ratam habuit, adprobavit et publicari iussit*.

II

COMENTARIO

1. *Trento y su aplicación*: El Concilio Tridentino es quien en 1563 y en el Decreto «Tametsi», declaró que si bien los matrimonios habidos hasta entonces en forma privada, es decir, con sólo el consentimiento de las partes,

* AAS, 71 (1979) 632.

eran válidos, en adelante se exigía la forma jurídica sustancial como un requisito para la validez del matrimonio, y esto no tanto por su carácter sagrado cuanto por que quedase plenamente garantizada la publicidad del matrimonio con la presencia de un representante de la autoridad eclesiástica y de dos testigos¹.

Que la finalidad de la forma jurídica sustancial del matrimonio fuese *la publicidad del matrimonio* a fin de combatir los matrimonios clandestinos, es cosa clara y probada; en las actas del Concilio de Trento podemos ver cómo el incluir al representante de la autoridad eclesiástica en la forma sustancial del matrimonio no era algo decisivo, pues eran suficientes los dos o tres testigos; y, si se le incluye, es en lugar de uno de los testigos para lograr plena publicidad.

Así quedó configurada la forma canónica sustancial del matrimonio canónico, que se imponía como necesaria para la validez del matrimonio con objeto de evitar los males que provocaban los matrimonios clandestinos²; la publicidad del matrimonio estaba garantizada plenamente con el testimonio del sacerdote propio de los contrayentes y de, al menos, dos testigos, que no tienen que desempeñar en el acto un papel activo sino meramente pasivo, puesto que se dice «presente parrocho, vel alio sacerdote de ipsius parrochi seu Ordinario licentia, et duobus vel tribus testibus»³.

Asunto distinto es la cuestión de la bendición nupcial, que, si bien algunos padres conciliares le atribuían carácter de forma del sacramento del matrimonio, que de suyo requería la presencia activa del sacerdote, otros no la consideraban así; y, siendo una simple bendición, podía separarse de la celebración válida del matrimonio, sin que exigiera la presencia activa del sacerdote en la celebración del matrimonio; la razón por la que se exigió la mera presencia pasiva del sacerdote fue, no porque la bendición perteneciera al sacramento, que hubiera exigido una presencia activa, sino para que *constase plenamente la celebración del matrimonio canónico*, imponiéndole la obligación de inscribir el matrimonio en los libros parroquiales, para lograr la publicidad registral que exigía también la autoridad civil.

Pero, como es bien conocido, la aplicación del Decreto «Tametsi» tuvo no pocas dificultades, que provenían de la singular disposición conciliar que señalaba la manera en que debían entrar en vigor las disposiciones tridentinas, es decir, a los treinta días de haberse publicado en cada una de las diócesis y parroquias de la Iglesia⁴.

Como es sabido, debido a la situación religiosa y política provocada por

¹ «El Santo Sínodo hace totalmente inhábiles a los contrayentes para contraer matrimonio sin la presencia del párroco o de un sacerdote designado por el párroco y, además, de dos o tres testigos, y decreta que los matrimonios así celebrados son inexistentes o nulos». (Concilio Tridentino, Sess. XXIV, Decreto «de reformatione matrimonii», cap. 1).

² JUNG: *Clandestinité*, «Dictionnaire de Droit Canonique», vol. 3, Paris, 1942, col. 795.

³ Concilio Tridentino, Sess. XXIV, «de reformatione matrimonii», cap. 1.

⁴ Concilio Tridentino, *ibid.*

la reforma protestante, quedaron bastantes diócesis y parroquias en las que no se publicó el Decreto «Tametsi»; por ello la forma canónica sustancial no entró en vigor en muchos lugares, que continuaban en la situación anterior al Concilio de Trento y no se lograba que desaparecieran los matrimonios clandestinos, produciéndose bastante diversidad y confusión, que, sin duda alguna, era mayor cuando se trataba de los matrimonios mixtos.

La forma canónica sustancial pretendía regular distintas clases de matrimonios, fueran éstos de católicos entre sí, de un católico con acatólicos o de acatólicos entre sí; pero, en cualquier caso, la forma de los matrimonios mixtos no estuvo mucho tiempo vinculada a la vigencia del Decreto «Tametsi», puesto que, a partir del 4 de noviembre de 1741 en que Benedicto XIV publicó su Declaración para Bélgica y Holanda, —extendida más tarde a otros lugares, cual Rusia, parte de Polonia, Irlanda, Hungría, parte de Alemania...— los matrimonios mixtos o de un católico con un acatólico, aunque se hubiera publicado el Decreto «Tametsi», no estaban sujetos a la forma jurídica sustancial del matrimonio⁵.

Incluso antes de publicarse la Declaración de Benedicto XIV, en algunas regiones donde se había publicado el referido Decreto, cual Holanda, de hecho no se urgía la forma jurídica sustancial para los matrimonios mixtos, dadas las especiales circunstancias de lucha o persecución en que se encontraban los católicos y la imposibilidad moral de cumplirla; en realidad, la Declaración Benedictina no hacía más que reconocer la situación existente, con lo que se evitó el que no pocos matrimonios mixtos fueran nulos por defecto de forma⁶.

—Pienso que el tenor de la Declaración de Benedicto XIV es una auténtica dispensa del Derecho tridentino sobre la forma jurídica sustancial para evitar la nulidad de los matrimonios mixtos; en ella se establecía el principio de que la parte acatólica, que estaba libre de la forma canónica, comunicaba su libertad a la parte católica, quedando ésta desligada de la obligación de observar, para la validez de su matrimonio, la forma canónica tridentina⁷.

En este caso, pudo más la indisolubilidad y la seguridad jurídica de los matrimonios mixtos, reconocidos como válidos, que el formalismo jurídico, dado que se cumplían unas exigencias mínimas de publicidad, y que las formalidades exigidas por el Derecho canónico eran prácticamente imposible cumplirlas; y habida cuenta, además, de que existían otras razones poderosas, cual la posible reconciliación con la Iglesia, la unidad de la familia formada por los matrimonios mixtos, la concordia y paz religiosa, que con tal reconocimiento podían lograrse más fácilmente.

⁵ BENEDICTUS XIV: *Bullarium*, I, Roma, 1754, p. 54.

⁶ ROJO, R.: *La forma en los matrimonios mixtos*, Granada, 1976, pp. 8 y ss.

⁷ El Concilio de Trento no había previsto el matrimonio en forma extraordinaria caso de no poder acudir al párroco u Ordinario competente, o a un sacerdote delegado...; esta laguna se cubre en 1602 admitiendo la validez del matrimonio celebrado ante testigos, y esto tanto para los matrimonios entre católicos como para los matrimonios mixtos. (H. WAGNON: *La forme ordinaire du mariage*, en "La Chiesa dopo el Concilio", II, p. 1385).

2. *El Código y sus antecedentes*: Ya en nuestro siglo, el Decreto «*Ne temere*» de la Congregación del Concilio, de 2 de agosto de 1907, que entra en vigor el 8 de abril de 1908, invierte el principio establecido por la Declaración de Benedicto XIV sobre los matrimonios mixtos, y, uniformando la ley, da a la forma canónica una real universalidad, al suprimir los distintos casos de no sujeción local o personal a la forma canónica tridentina, bien que todavía perduraran algunas excepciones en Alemania y Hungría hasta la publicación del Código de Derecho canónico⁸.

De esta manera los matrimonios mixtos, que antes del 8 de abril de 1908 no estaban sujetos a la forma canónica tridentina, quedaron sujetos a tal forma, pues la parte católica comunicaba a la parte acatólica su vinculación a la forma canónica tridentina del matrimonio, que, además, fue modificada en cuanto que la competencia se determina por el lugar donde de hecho se celebra el matrimonio, siendo tal competencia estrictamente territorial y la presencia del ministro debe ser libre y activa, abandonando la presencia meramente pasiva que había dado origen a los matrimonios por sorpresa.

El Decreto «*Ne temere*» se incorpora al Código de Derecho canónico en 1917, y, suprimiendo las excepciones que perduraban en el Imperio Alemán y en Hungría, aún mantenía, como única excepción recogida en el canon 1099 del mismo Código, la no sujeción a la forma canónica de hijos de acatólicos que, bautizados en la Iglesia católica, hubieran sido educados desde su infancia en la herejía, en el cisma, en la infidelidad o sin religión.

Pero Pío XII suprime tal excepción por el *Motu Proprio* «*Decretum Ne temere*» de 1 de agosto de 1948, que entra en vigor el 1 de enero de 1949, «dada la experiencia negativa de esta excepción y la inseguridad que traen en no pocos casos por la dificultad de juzgar acerca de si alguien ha sido educado en la herejía o el cisma o la infidelidad, o sin religión», y manda que queden sujetos a la forma canónica tridentina todos los bautizados en la Iglesia católica y todos los que se han convertido a ella de la herejía o del cisma, aunque tanto éstos como aquéllos posteriormente la hubieran abandonado, siempre que contraigan entre sí o si estos mismos contraen matrimonio con acatólicos, estén o no estén bautizados, y aunque hubieran obtenido dispensa del impedimento de mixta religión o de disparidad de cultos (can. 1099, § 1, y 1.º y 2.º...)⁹.

Conviene notar aquí, para tener una idea más completa de las disposiciones de la Iglesia en este punto, que el Derecho canónico oriental, recogido en el *Motu Proprio* «*Crebrae allatae*» de 22 de febrero de 1949 y de acuerdo con la legislación de las Iglesias orientales, dispone que la forma canónica sustancial del matrimonio, además de los elementos formales de la forma canónica tridentina, incluya un nuevo elemento formal para la validez del matrimonio, la bendición del sacerdote¹⁰.

⁸ ASS, 40 (1907) 525.

⁹ AAS, 40 (1948) 305.

¹⁰ Can. 85: "Ea tantum matrimonia valida sunt quae contrahuntur ritu sacro, coram parochó, vel loci Hierarcha, vel sacerdote cui ab alterutro facta sit facultas

Y respecto de la forma que debe observarse en los matrimonios mixtos dice el can. 90 del mismo Código Oriental, siguiendo al Código, de la Iglesia católica latina, una vez suprimida la excepción que contenía el canon 1099:

1. Ad statutam superius formam servandam tenentur:

1.º Omnes in catholica Ecclesia baptizati et ad eam ex haeresi aut schismate conversi, licet sive hi sive illi ab eadem postea defecerint, quoties inter se matrimonium ineunt.

2.º Idem, de quibus in n. 1, si cum acatholicis, sive baptizatis sive non baptizatis, etiam post obtentam dispensationem ab impedimento mixtae religionis vel disparitatis cultus, matrimonium contrahant¹¹.

Como veremos más tarde, aunque se dispensa para la validez del matrimonio de algunos elementos formales de la forma canónica tridentina, no se dispensa de la bendición del ministro sagrado, pues los orientales católicos no conciben el matrimonio sin la bendición.

3. *El Concilio Vaticano II*: Con el Concilio Vaticano II, dadas las circunstancias en las que vive la humanidad y el nuevo clima de ecumenismo y libertad religiosa que estableció el mismo Concilio en sus decretos y declaraciones, se suavizó la legislación de la Iglesia sobre los matrimonios mixtos.

Lo que decía el canon 1060 del Código de Derecho canónico sobre los matrimonios mixtos, «La Iglesia prohíbe *severísimamente* en todas partes que contraigan entre sí matrimonio dos personas bautizadas...», se convirtió en que «los matrimonios mixtos no son recomendables»¹² y la Iglesia, dejando intacta la estructura y naturaleza de los impedimentos existentes, según dice la Congregación de la doctrina de la Fe en la Instrucción «Matrimonii Sacramentum» de 18 de marzo de 1966, desea perfeccionar la legislación canónica sobre los matrimonios mixtos, basado en el propósito que tiene el Concilio Vaticano II de promover la restauración de la unidad entre todos los cristianos, las exigencias de la libertad religiosa..., etc., aunque deba tenerse siempre presente que se ha de apartar al cónyuge católico del peligro de perder la fe y se ha de procurar cuidadosamente la educación de la prole en la religión católica...¹³.

Esto mismo nos dirá algún año más tarde Pablo VI en el Motu Proprio «Matrimonia mixta», cuando afirma que modifica la legislación canónica «movido por el deseo de que se perfeccione la disciplina eclesiástica sobre los matrimonios mixtos, y para que, quedando a salvo los preceptos de la ley divina, las leyes canónicas atiendan a la variedad de condiciones de los cónyuges según la mente expresada por el Concilio Vaticano II, sobre todo en

matrimonio assistendi et duobus saltem testibus, secundum tamen praecripta canonum qui sequuntur, et salvis exceptionibus de quibus in cann. 89, 90. (AAS, 41 (1949) 89).

¹¹ AAS, 41 (1949) 89.

¹² BUCHBERGER, MISCHBE: *Lexikon für Theologie und Kirche*, Friburgo in B., 1963, vol. 7, col. 437.

¹³ AAS, 58 (1966) 235.

el Decreto denominado «Unitatis redintegratio» y en la Declaración que empieza por las palabras «Dignitatis humanae»; así como considerando los deseos que fueron manifestados en el Sínodo de los Obispos...».

El mismo Pablo VI advierte, sin embargo, en la primera norma del Motu Proprio «Matrimonia mixta» que «el matrimonio entre dos personas bautizadas, una de las cuales sea católica y la otra no católica, como por su naturaleza impide la plena comunión espiritual de los cónyuges, no puede lícitamente celebrarse sin previa dispensa del Ordinario del lugar», señalando una de las razones que impulsan al legislador a dar la norma, bien que existan otras razones que se señalan en el preámbulo del documento, cual el peligro de la pérdida de la fe, de la educación católica de los hijos...¹⁴.

Respecto de la forma canónica sustancial del matrimonio, este nuevo clima surgido en la Iglesia sobre los matrimonios mixtos, hizo que se plantease con ocasión del Concilio y en el mismo Concilio Vaticano II la cuestión de la actual conveniencia de mantener la forma canónica sustancial para la validez de los matrimonios mixtos, e incluso para la validez de los matrimonios entre católicos, llegándose a pedir que la forma canónica se exigiera sólo para la licitud, volviendo a la situación anterior a Trento. Esta petición se hacía, basados en que hoy no existe el peligro de la clandestinidad, que fue lo que dio origen a la forma canónica tridentina, y porque, particularmente en los matrimonios mixtos, imponer una forma para la validez entraña alguna ofensa a la libertad de conciencia de la parte no católica, al par que de alguna manera se opone al movimiento ecuménico propiciado por el Concilio Vaticano II.

Cierto que otros alegaban que la forma canónica sustancial tiene como fin no sólo evitar los matrimonios clandestinos sino también asegurar la celebración religiosa del matrimonio, que de suyo siempre es algo sagrado y, cuando se celebra entre bautizados, es un sacramento, no favorecer la secularización del matrimonio, defender su indisolubilidad... y evitar el peligro de los matrimonios clandestinos que, sin duda alguna, volverían a pulular¹⁵.

Por aquel tiempo la Comisión Preparatoria del Concilio «De disciplina sacramentorum» había preparado —estamos en el primer período del Concilio Vaticano II—, un esquema de decreto sobre el matrimonio con cinco capítulos, el último de los cuales estaba dedicado a los matrimonios mixtos; pero en el segundo período del Vaticano II la Comisión encargada de coordinar los trabajos del Concilio mandó que se redujesen a uno los cinco capítulos del matrimonio, y que, en vez de redactarse en forma de decreto, se redactara en forma de voto que señalara únicamente los principios que debían tenerse en cuenta en la revisión del Código de Derecho canónico; por otra parte ordenaba que se había de contar con la Comisión de la Doctrina de la fe y costumbres y con el Secretariado de la Unidad de los Cristianos, para formar una comisión de quince miembros que estudiase el espinoso tema de los matrimonios mixtos.

¹⁴ AAS, 62 (1970) 257.

¹⁵ AAS, 58 (1966) 235.

Los trabajos de esta Comisión respecto de los matrimonios mixtos se centraba en tres puntos principales, a saber, la educación de los hijos, la forma canónica y la pastoral de tales matrimonios antes y después de contraerse...

El «Schema voti de Matrimonii Sacramento» se presentaba en el Aula Conciliar a principios de 1964, tras haberlo examinado la Comisión Coordinadora del Concilio, repartiéndose a los padres conciliares el 10 de noviembre de 1964, para empezar a discutirlo el 20 de noviembre del mismo año; pero después de una breve discusión, que se presentaba bastante viva, se dejó en manos del Papa la solución del problema de los matrimonios mixtos que, utilizando el contenido del esquema-voto, las intervenciones conciliares, las observaciones de las Congregaciones romanas, y el parecer de algunos obispos que se consultaron al efecto, publicaría un documento pontificio sobre el tema ¹⁶.

Entre otras cosas, en el voto presentado al Concilio se pedía que los Ordinarios del lugar pudiesen dispensar de la forma canónica para la validez cuando hubiera dificultades graves para observar la forma canónica, petición en la que abundaron no pocos padres conciliares, pero, al parecer, las observaciones de las Congregaciones romanas y el parecer de los obispos consultados no fue por el mismo camino.

Así en el texto enmendado del voto del sacramento del matrimonio en el apartado 5, b), se decía: «*Mixtae nuptiae forma canónica contrahendae sunt. Si autem graves huic servandae formae difficultates obstant, ne eae quae consensu vere matrimoniali publice celebrantur effectu validitatis careant, Ordinariis locorum facultas a forma canonica dispensandi tribuatur*» ¹⁷.

Sin embargo, uno de los padres conciliares que intervino en el tema en el Aula Conciliar, el Cardenal Gilroy, Arzobispo de Sidney, se opuso al texto del esquema presentado con estas palabras: «*Non placet ut facultas Ordinario tribuatur in Ecclesia Latina dispensandi, ita ut matrimonium coram officiali vel ministro acatholico licite contrahatur. Ut videtur hoc sine scandalo et indifferentismi periculo permitti non posset. Insuper onus sat magnum et continuum equidem conscientiae Ordinarii imponeret. Propono, igitur, ut paragraphus b) numero quinti a schemate deleatur*» ¹⁸.

La cuestión no se solventó en el Concilio sino que, por ganar tiempo, pasó al Papa quien, viendo que los protestantes pedían que los matrimonios mixtos pudieran celebrarse ante un ministro acatólico válida y lícitamente ¹⁹, —en cuanto que, atendido al gran porcentaje de matrimonios mixtos que no observaban la forma canónica, a petición de los Padres Conciliares el Papa ya

¹⁶ GARCÍA BARBERENA, T.: *Los matrimonios mixtos en perspectiva ecuménica*, en «*Lex ecclesiae*», Salamanca, 1972, p. 373.

¹⁷ *Acta Synodalia Sacrosanti Concilii Oecumenici Vaticani II*, vol. III, *Periodus tertia*, pars VIII, T. P. Vaticanis, 1976, p. 469.

¹⁸ *Acta Synodalia...*, *Ibid.*, p. 484.

¹⁹ BERNHARD, J.: *Les mariages mixtes et la forme canonique de celebration*, «*Revue de Droit Canonique*», 13 (1963) 196 y ss.; DOMBOIS, H.: *Los matrimonios mixtos desde el punto de vista protestante*, «*Concilium*», 4 (1965) 106.

había concedido en 1963, que los Obispos estuviesen facultados para sanar en la raíz los matrimonios inválidos por falta de forma, aunque se tratase de matrimonios mixtos²⁰—, en vez de publicar un documento definitivo inmediatamente, dejó pasar algún tiempo a fin de que se estudiase mejor toda la problemática de los matrimonios mixtos.

En este clima, el único cambio admitido en el Concilio Vaticano II sobre la forma del matrimonio mixto fue el contenido en el Decreto «*Orientalium Ecclesiarum*» que dispone que «cuando los católicos orientales contraen matrimonio con acatólicos orientales bautizados, la forma canónica de la celebración de estos matrimonios obliga solamente para la licitud; y que, para la validez, basta la presencia de un ministro sagrado, observándose, por lo demás, lo que por Derecho ha de observarse»²¹.

4. *Legislación postconciliar*: Terminando el Concilio Vaticano II, la legislación canónica sobre la forma canónica de los matrimonios mixtos evoluciona lentamente; y aunque el 18 de marzo de 1966 se publica la Instrucción «*Matrimonii Sacramentum*», dada «ad experimentum» por la Sagrada Congregación de la doctrina de la Fe²², en ella se conserva intacta la disciplina del Código sobre la forma, ya que, como se dice en su apartado III, «en la celebración de los matrimonios mixtos ha de observarse la forma canónica, de la que se trata en el canon 1094 y ello para la validez». Ciertamente que, si se observa atentamente, aparezca algún indicio de cambio cuando dice a continuación, «Más si sobrevienen dificultades, el Ordinario dará a la Santa Sede cuenta del caso con sus circunstancias»²³; pero se espera una mayor apertura, dados los votos del Concilio Vaticano II al respecto, que de alguna manera se había abierto ya el camino de la dispensa de la forma en el Motu Proprio «*Pastorale munus*», de 30 de noviembre de 1963, que, en sus números 21 y 22, concedía a los obispos la facultad de sanar en la raíz los matrimonios mixtos y de disparidad de cultos que hubieran sido nulos²⁴ y que el decreto conciliar «*Orientalium Ecclesiarum*» había modificado la obligatoriedad de la forma canónica para los matrimonios mixtos de acatólicos orientales bautizados.

El primer cambio explícito que existe en la legislación de la Iglesia latina sobre la forma canónica de los matrimonios mixtos instaurada por el Decreto «*Ne temere*» de 1907 —que se conserva en el Código de Derecho canónico en su can. 1099 y fue impuesta con carácter general a todos los matrimonios mixtos por la modificación que introduce Pío XII en 1948 a dicho canon—, se hace con el Decreto «*Crescens matrimoniorum*», de 22 de febrero de 1967, por el que se aplica a los católicos latinos lo dispuesto en el Decreto conciliar

²⁰ Pablo VI. Motu Proprio «*Pastorale munus*» de 30 de noviembre de 1963, nn. 21 y 22 (AAS, 56 (1964) 5).

²¹ Concilio Vaticano II, Decreto «*Orientalium Ecclesiarum*», n. 18.

²² NAVARRETE, U.: *Adnotationes ad instructionem «Matrimonii mixti»*, «*Periodica*», 55 (1966) 760.

²³ AAS, 58 (1966) 235.

²⁴ AAS, 56 (1964) 5.